

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE SG-JDC-260/2022.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-16/2022

PROMOVENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO:
FRANCISCO JAVIER JUÁREZ
HERNÁNDEZ.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA
INZUNZA CÁZARES.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL ÁVALOS
BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA
LAMARQUE.

COLABORÓ: CARMEN JOHANA
SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán, Sinaloa, a treinta de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva que **REVOCA** la resolución de fecha 8 de septiembre de 2022², recaída al expediente AG/SIN/141/2021 y su acumulado AG/SIN/143/2021, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática³, a efecto de que emita una nueva juzgando con perspectiva de género.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Queja intrapartidaria. El 25 de noviembre de 2021, la parte actora presentó una queja ante la autoridad responsable, en contra de

¹ En lo subsecuente, parte actora.

² En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a 2022, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo, autoridad responsable.

Francisco Javier Juárez Hernández, por actos que consideró como constitutivos de violencia política de género.

1.2 Primera queja presentada ante la UTCE⁴ del Instituto Nacional Electoral⁵. El día 3 de diciembre de 2021, la parte actora presentó una denuncia ante la UTCE del INE en contra de Francisco Javier Juárez Hernández, por actos que consideró como constitutivos de violencia política de género.

1.3 Queja ante el Instituto Nacional Electoral⁶. El 31 de mayo, la actora presentó una queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por violencia institucional, debido a la falta de resolución de su queja intrapartidaria y dicha autoridad reencauzó la misma al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁷.

1.4 Reencauzamiento. El día 1º de junio se recibió en este Tribunal local la queja referida en el punto anterior, misma que radicó en el expediente con clave TESIN-JDP-07/2022 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

1.5 Acuerdo plenario emitido por el Tribunal local. El 16 de junio, este Tribunal local emitió acuerdo plenario en el expediente TESIN-JDP-

⁴ Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

⁵ En lo sucesivo, INE.

⁶ En lo sucesivo, INE.

⁷ En adelante se entenderá como Tribunal local.

07/2022⁸, a fin de otorgar medidas de protección a la presunta víctima.

1.6 Sentencia emitida por el Tribunal local. El 13 de julio, este Tribunal local emitió sentencia definitiva en el expediente TESIN-JDP-07/2022⁹, ordenando a la autoridad responsable que diera resolución al expediente AG/SIN/141/2021.

1.7 Juicio Electoral. El 21 de septiembre la parte actora presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ juicio electoral en contra de la resolución impugnada; mismo que fue reencauzado a este Tribunal local por acuerdo de fecha 26 del citado mes.

1.8 Radicación y turno de Expediente. El día 29 de septiembre se recibió en este Tribunal local el juicio electoral referido en el punto anterior y mediante acuerdos de esa misma fecha, la Presidencia de este Tribunal radicó el expediente bajo la clave **TESIN-JDP-16/2022**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares, para su sustanciación.

1.9 Sentencia. El día 1º de noviembre, este Tribunal Electoral emitió sentencia desechando el juicio ciudadano con clave TESIN-JDP-16/2022, al haberse presentado de manera extemporánea.

⁸ Consultable en <http://teesin.org.mx/tablas/wp-content/uploads/2022/06/ACUERDO-PLENARIO-TESIN-JDP-07-2022-version-publica.pdf>

⁹ Consultable en <http://teesin.org.mx/tablas/wp-content/uploads/2022/07/TESIN-JDP-07-2022-1.pdf>

¹⁰ En lo subsecuente se entenderá como Sala Superior.

1.10 Presentación de Juicio Electoral. Inconforme con la sentencia emitida por este Tribunal, la actora interpuso demanda ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹; misma que fue registrada con clave SUP-JE-314/2022.

Al respecto, Sala Superior acordó que la Sala Regional Guadalajara era la competente para conocer del medio de impugnación y determinó su reencauzamiento.

1.11 Sala Regional Guadalajara. En cumplimiento a lo resuelto por Sala Superior, el Magistrado Presidente de Sala Regional Guadalajara ordenó registrar la demanda como juicio electoral con clave SG-JE-47/2022; sin embargo, posteriormente mediante acuerdo plenario, se determinó que el juicio electoral no era la vía procedente, sino un juicio de la ciudadanía federal, al que se registró con clave SG-JDC-260/2022.

1.12 Sentencia del juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-260/2022. En fecha 1º de diciembre, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia en la que revocó la resolución emitida por este Tribunal que desechó la demanda por extemporánea, para efecto de que se conozca el fondo del asunto planteado y resuelva lo conducente, en caso de no advertir otra causal de improcedencia.

1.13 Recepción y notificación de la sentencia federal. Mediante acuerdo de fecha 06 de diciembre, se recibió ante este órgano

¹¹ En adelante, Sala Superior.

jurisdiccional, la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, así como el expediente del juicio ciudadano TESIN-JDP-16/2022.

1.14 Informe circunstanciado y escrito de tercero interesado. El día 29 septiembre se recibió en este Tribunal local, oficio de fecha 28 del referido mes, a través del cual, la autoridad responsable anexa su informe circunstanciado y el escrito presentado por Francisco Javier Juárez Hernández¹², en su calidad de tercero interesado.

1.15 Admisión. Con fecha 27 de enero de 2023 una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, se concluye que la presente demanda reúne todos los requisitos previstos por el precepto invocado por lo que se ordena la admisión del presente juicio.

1.16 Cierre de Instrucción. Con fecha 27 de enero de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medios Local se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, toda vez que la parte actora controvierte **la resolución recaída al expediente AG/SIN/141/2021 y su acumulado**

¹² En adelante, tercero interesado.

AG/SIN/143/2021, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática que estima violatoria de sus derechos y de la normativa aplicable, por considerar que se le juzgó sin perspectiva de género.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2, 14, 16, 17, 35, fracción V, 41, segundo párrafo, base v de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; artículo 15 de la Constitución Política del estado de Sinaloa¹⁴; los artículos 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128, fracción XIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del estado de Sinaloa¹⁵, así como el artículo 3 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 37, primer párrafo, 127 y 129 de la Ley de Medios Local, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

3.1 Forma. El escrito de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

3.2 Oportunidad. El juicio ciudadano fue presentado oportunamente dentro del término de cuatro días¹⁶, en razón de que la resolución impugnada fue notificada a la actora el día 14 de septiembre y la

¹³ En adelante Constitución Federal.

¹⁴ En adelante Constitución local.

¹⁵ En lo subsecuente Ley de Medios Local.

¹⁶ Término establecido en el artículo 34 de la Ley de Medios Local.

demanda presentada el día 21 del mismo mes, y toda vez que, los días 17 y 18, fueron inhábiles por tratarse de sábado y domingo, así como que el día 16 fue inhábil en términos de ley respectivamente, resulta inconcuso que la demanda fue presentada en tiempo dentro del plazo estipulado¹⁷.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que en autos se encuentra agregada la constancia de notificación de la resolución que se impugna¹⁸, misma que fue diligenciada en fecha 12 de septiembre; sin embargo, se advierte que la autoridad responsable realizó 6 notificaciones a la actora a través de correo certificado en el domicilio ubicado en Culiacán, Sinaloa, reconociendo así materialmente como válido el domicilio ubicado en la ciudad capital.

Asimismo, la autoridad responsable al rendir su informe, acepta como cierto lo relativo al hecho número 3, es decir, acepta como cierto que la hoy actora fue notificada el día 14 de septiembre¹⁹.

3.3 Legitimación y personería. El juicio para la protección de los derechos políticos fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II de la Ley de Medios Local, toda vez que la actora es una ciudadana que actúa por su propio derecho; **el interés jurídico** de la impetrante se acredita en virtud de que controvierte de la autoridad responsable que se le juzgó sin perspectiva de género.

¹⁷ Los días hábiles para interponer el juicio ciudadano fueron el 15, 19, 20 y 21 de septiembre.

¹⁸ Visible a folio 404 del expediente.

¹⁹ Visible a folio 49 del expediente.

4. TERCERÍA INTERESADA. Del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, se advierte que el día 27 de septiembre, el tercero interesado presentó escrito dando contestación a los agravios en tiempo y forma.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Materia de la controversia:

- I. Acto impugnado.** Lo constituye la resolución de fecha 8 de septiembre recaída al expediente **AG/SIN/141/2021 y su acumulado AG/SIN/143/2021**, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

- II. Pretensión y planteamiento.** La pretensión de la parte actora consiste en que se **revoque** la resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática que puso fin al procedimiento seguido en contra de Francisco Javier Juárez Hernández, por presuntos actos de violencia política de género en su contra, al considerar que se dictó sin perspectiva de género y vulnerando el debido proceso.

- III. Cuestión a resolver.** Determinar si la resolución impugnada fue emitida sin juzgar con perspectiva de género y si durante la misma hubo violaciones al debido proceso.

5.2 Suplencia de la queja.

Cabe señalar que, al estar en presencia de un Juicio Ciudadano, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe **suplir la deficiencia**²⁰ en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de vulneraciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que la actora quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente²¹.

5.3 Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, la promovente manifiesta haber sufrido de violencia institucional por parte de la autoridad responsable al haber emitido una resolución sin perspectiva de género y con evidentes violaciones procesales; lo dicho, bajo los siguientes argumentos:

- Desde noviembre de 2021 presentó queja ante la autoridad

²⁰ Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

²¹ Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

responsable y esta tardó 6 meses en emitir resolución alguna y solo lo hizo porque acudió a una instancia diversa; resultando con ello, una dilación en la justicia que constituyó la pérdida de diversos elementos, así como la convicción de las personas que podían constituirse como testigos de los hechos.

- La autoridad responsable reconoce las conductas violentadoras por parte del tercero interesado, sin embargo, pretende justificar y legitimar las conductas atribuidas al mismo, considerando que no se traducen en violencia política, pues las realizó en un espacio legítimo y de ejercicio de libertad de expresión al pretender aclarar la situación.
- Que resulta insostenible y carente de toda perspectiva de género, que la autoridad responsable haya citado que el tercero interesado “debió tener cuidado” al momento de realizar manifestaciones en su conferencia ante medios de comunicación, pues con ello se minimiza la violencia ejercida en su contra.
- La autoridad responsable reconoce que se afirmó con toda claridad que se atribuía a la actora un video de índole sexual, pero que la falta cometida por el denunciado no se considera dolosa, pues jamás hizo transmisión del audio en medios de comunicación.

Asimismo, manifiesta la actora que contrario a lo expuesto en la resolución impugnada, se puede comprobar la existencia de los 5 elementos que configuran la violencia política en razón de género, conforme a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”²²; lo dicho, bajo el siguiente argumento:

1. Precisa que se cumple con el primer elemento, pues sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, al desempeñarse como [REDACTED] del Partido de la Revolución Democrática²³ Sinaloa.
2. Que el segundo elemento consistente en que la violencia política de género es perpetrada por un integrante de partido político y colega de trabajo, se cumple, pues la efectúa un compañero integrante de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, en su calidad de Secretario de Asuntos Electorales y Política de Alianzas.
3. Se cumple el tercer elemento también, manifestando que el acto de violencia fue simbólico, político, sexual y psicológico. Asimismo, precisa que en ningún momento se le proporcionaron medios o se le canalizó a una institución donde se le otorgara acompañamiento psicológico.
4. Que el cuarto elemento consistente en que se tiene por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de la mujer también

²² **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

²³ En adelante PRD.

se cumple, pues no solo se realiza una minimización y ridiculización constante de su trabajo y persona, sino que buscaba invisibilizarla y que se le sustrajeran todas sus actividades partidarias.

5. Que se cumple con el quinto elemento consistente en que la violencia política se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres, pues se atañe directamente al libre ejercicio de su sexualidad, lo que históricamente ha estado vetado y ha significado una violencia adicional para las mujeres, al considerarse que las mujeres no tienen derecho a disfrutar de su sexualidad o bien si la ejercen de manera libre, carecen de "moralidad" y se minimizan sus actividades y capacidades.

5.4 Síntesis de agravios.

Del análisis del juicio que nos ocupa, la promovente arguye como agravios los siguientes:

- 1) Las evidentes violaciones al debido proceso, por haber emitido la resolución después de 6 meses, resultando con ello, la pérdida de diversos elementos, así como la convicción de las personas que podían constituirse como testigos de los hechos.
- 2) La falta de perspectiva de género con la que fue emitida la resolución de fecha 8 de septiembre, pues existen todos los elementos que actualizan la violencia política contra la mujer en razón de género, aunado a que justificaron las conductas atribuidas al tercero interesado, al considerar que estas no constituyen

violencia política en razón de género, sino que realizó las mismas en un espacio legítimo y de ejercicio de libertad de expresión al pretender aclarar la situación en la rueda de prensa.

De lo anterior, se advierte que la actora sostiene sobre una incorrecta valoración de los elementos que conforman la jurisprudencia 21/2018, sin embargo, lo cierto es que, este Tribunal Electoral, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género, tiene la obligación de realizar un estudio con perspectiva de género, debiendo tomar en cuenta los aspectos del marco normativo que pudiera adoptar un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres, en el entendido que ello se resolverá en suplencia de la deficiencia de los agravios, conforme con lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

5.5 Marco Legal.

Violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo primero de la Carta Magna establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, el párrafo cuarto del citado artículo, prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas por razones de género, así como cualquier otra que tenga anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas.

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²⁴, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²⁵.

Todos estos instrumentos internacionales reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. En consecuencia, conforme al artículo 7.a, de la Convención de Belém Do Pará, los Estados deben tomar todas las *"medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas"*. Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

En el mismo sentido, **la Ley General de Acceso de las Mujeres a una**

²⁴ Convención de Belém Do Pará.

²⁵ CEDAW, por sus siglas en inglés.

Vida Libre de Violencia, tiene como objetivo, entre otros, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución General.

Al respecto, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa en su artículo 24 Bis C, establece que la **violencia política contra las mujeres en razón de género** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, el precepto citado, en su cuarto párrafo establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. *Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica,

- psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o*
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

Como puede advertirse, el común denominador de las conductas descritas es la violación a un derecho político electoral, que al adicionarse el elemento de género se traduce en violencia política en razón de género.

Asimismo, la violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una infracción a la **Ley Electoral Local**, la cual se manifiesta a través de las siguientes conductas²⁶.

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y,*
- VI. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

²⁶ Artículo 280 Bis de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, con sustento en los siguientes preceptos de cuerpo legal antes referido:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

(...)

XII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 269. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:

(...)

V. Las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

Artículo 275. Constituyen infracciones a la presente ley de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:

(...)

IV. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa;

Artículo 280 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 269 de esta

Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y,

VI. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 282. *Cuando las y los servidores públicos federales, estatales o municipales incumplan las disposiciones de esta ley, se estará a lo siguiente:*

I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido a la autoridad competente, para que éste proceda en los términos de ley; y

II. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Artículo 293 Bis A. *En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:*

I. Indemnización de la víctima;

II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

III. Disculpa pública; y,

IV. Medidas de no repetición.

Por otro lado, como se ha mencionado anteriormente, la Ley de Medios Local establece la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de

género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y en la Ley Electoral Local²⁷.

Juzgar con perspectiva de género.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Para impartir justicia buscando la igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Además, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Así, en el marco de reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razones de género, este órgano jurisdiccional está

²⁷ Artículo 128, fracción XII bis, de la Ley de Medios Local.

obligado a impartir justicia con base en una perspectiva de género²⁸, lo cual significa que las condiciones deben estar sujetas a un escrutinio diferenciado, mediante compensaciones constitucionalizadas, sin que ello en sí mismo implique un menoscabo al principio de igualdad.

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género, puesto que la parte actora acusa la omisión de la autoridad responsable de juzgar sin la misma al momento de emitir la resolución impugnada, pues a su dicho, no se constataron de forma correcta los elementos que actualizan la violencia política en razón de género, así como que se justificaron los actos violentadores que realizó el tercero interesado.

5.6 DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL.

En vista de que la actora expuso dos agravios para revocar la sentencia intrapartidista, en principio se procederá al estudio de aquel que de resultar fundado implicaría la revocación del acto impugnado y la confirmación de su pretensión y, en caso contrario, se estudiará el agravio restante.

Esa metodología de estudio no le genera afectación a la parte actora, según criterio sostenido por Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"²⁹.

²⁸ Jurisprudencia en materia constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

²⁹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en

Por lo expuesto, se procede a determinar **fundada** la **pretensión** la actora, en base a lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, al estar resolviendo un asunto de violencia política en razón de género, en el que se alega que se emitió una resolución sin juzgar con perspectiva de género, este tribunal considera necesario describir a continuación como marco referencial, legislación y pronunciamientos jurisdiccionales relevantes respecto de dichos temas, esto, con la finalidad de motivar lo fundado del agravio expuesto por la actora y con el objetivo de brindar una amplia protección de los derechos fundamentales a la misma, siendo los que enuncian en los párrafos siguientes.

5.6.1 JURISPRUDENCIA 21/2018³⁰ DE RUBRO "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."

El 3 de agosto de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede; misma que precisa cuáles son los 5 elementos que deben analizarse para determinar si se constituye y acredita la violencia política de género dentro del debate político; mismos que se describen a

distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

³⁰ En la resolución impugnada, a folio 395 del expediente, se desprende que es en base a la jurisprudencia 48/2016, sin embargo se aprecia que se trata de un error, pues dicha jurisprudencia no habla de elementos que actualizan la violencia política de género.

continuación:

1. Darse en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Ser perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
5. Se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionalmente a las mujeres.

5.6.2 LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SINALOA.

Mediante el Decreto número 079 de fecha 01 de julio de 2020, el Congreso del Estado de Sinaloa, adicionó a la ley referida, el artículo 24 Bis C; mismo que establece que la **violencia política contra las mujeres en razón de género** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, dicho precepto, en su cuarto párrafo establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse a través de diferentes conductas, entre las que destacan, difamar, calumniar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, así como divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política.

5.6.3 SENTENCIAS SG-JDC-765/2021 Y SM-JDC-09/2022.

Las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinaron al emitir las resoluciones anteriormente descritas, que en todos los casos que traten de hechos o actos posiblemente constitutivos de VPRG, la autoridad resolutora debe analizar el asunto en un primer momento atendiendo la normatividad citada.

5.6.4 JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.

De acuerdo a la normativa antes referida en el marco legal y a los puntos citados, es posible concluir que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, entre los que se encuentran los político-electorales.

En ese sentido, al advertirse lo ya alegado por la demandante, esto es, que se trata de un caso que debe atenderse con perspectiva de género, afirmación que no requiere mayor estudio para su establecimiento, ya que en la propia resolución impugnada, el órgano de justicia intrapartidaria resolvió dicho asunto asignándole ese carácter, al atenderlo conforme a la jurisprudencia antes referida.

Por esa razón, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del apartado de "síntesis de agravios", se tiene que, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable se limitó únicamente a realizar el estudio en base a la jurisprudencia 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Lo anterior, sin atender el marco normativo correspondiente para aquellos casos que traten sobre hechos o actos posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género, como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

Por ello, este tribunal deberá determinar **fundada** la **pretensión** expuesta por la actora.

Por lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional determina que en todos los casos que se traten hechos o actos posiblemente constitutivos de VPRG, la autoridad responsable debe analizar el asunto en cuestión, atendiendo a la normatividad citada anteriormente en el apartado en 5.6.2 de la presente resolución, sin que obste para ello, que puedan o, en su caso, deban

atenderse los criterios jurisprudenciales que se estimen necesarios, según el caso que se atienda, como los elementos precisados en la jurisprudencia 21/2018.

Ahora bien, al haber resultado fundado el agravio previo, se colma la pretensión de la actora, por lo que resulta innecesario estudiar el resto de los motivos de agravio, ya que el presente es apto y suficiente para revocar la resolución impugnada.

5.7 Efectos.

1. Se **revoca** la resolución de fecha 8 de septiembre recaída al expediente AG/SIN/141/2021 y su acumulado AG/SIN/143/2021, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que emita una nueva resolución en la que estudie y resuelva la controversia planteada por la actora, conforme con los parámetros establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa, conforme fue expuesto en el apartado 5.6.2 de la presente resolución, en un plazo de **cinco** días hábiles, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia.

2. Se **ordena** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales

invocados, así como en los artículos 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1º, 2º, 4º, 5º, 28, 29, fracción I, 30, 116 y 117 y demás relativos de la Ley de Medios Local.

SE RESUELVE:

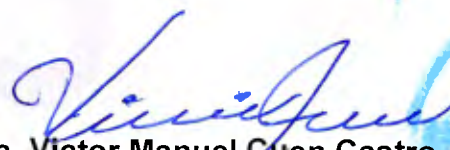
ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución de fecha 8 de septiembre, por las razones y para los efectos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa integrado por las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta, con voto razonado), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares (Ponente) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz ante quien se actúa, autoriza y da fe.

La Unidad de Apoyo Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, elimina datos personales sensibles contenidos en la resolución, referente al expediente TESIN-JDP-16/2022, en cumplimiento a la resolución emitida por Sala Guadalajara en el expediente de clave SG-JDC-260/2022, la cual tiene relación con las resolución TESIN-JDP-07/2022 siendo los siguientes: el nombre de la parte actora y puesto que desempeña, ya que puede ser identificada o identificable y por este motivo es necesario proteger los datos personales de la persona física. Fundamento legal: artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 8 de la Ley General de Víctimas; 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; 3, fracciones IX y XXVIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23, 68, fracción VI, 70, fracción XXXVI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y; 22, fracción XI, 66, fracción II, 95, fracción XX, 98, fracción II, 141, 155, fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Segundo Fracción IV, XIV, XVII y XVIII, Trigésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas; 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación para el Estado de Sinaloa y, 26 del Reglamento Interior. Lo anterior, previa declaratoria de clasificación aprobada por el Comité de Transparencia de este Tribunal, según resolución de fecha 31 de enero de 2023.



Lic. Víctor Manuel Cuen Castro
Titular de la Unidad de Apoyo Jurisdiccional
Del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

